

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Omar Pérez del Villar.

Abogado: Dr. Alfonso García.

Recurrido: Armando Antonio Pérez Trinidad.

Abogado: Lic. Jesús Antonio González González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Omar Pérez del Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001.0071579-6, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 35, condominio Rosa Elena, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alfonso García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0866339-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Armando Antonio Pérez Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013191-7, domiciliado en la calle Juan Pablo Duarte esquina Colón, municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Antonio González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082540-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza, edificio marcado con el núm. 33-A, municipio Moca, provincia Espaillat, y ad hoc en la avenida San Martín núm. 90, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 0389, de fecha nueve (9) de junio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor JUAN OMAR PÉREZ DEL VILAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ, quien afirma

haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Omar Pérez del Villar, y como parte recurrida, Armando Antonio Pérez Trinidad, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el 18 de marzo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Izuso, modelo Jeep, año 1999, color verde, plaza X042910, conducido por Juan Omar Pérez del Villar, y el vehículo marca Mitsubishi, año 1994, color gris, matrícula núm. 599119, propiedad de Armando Antonio Pérez, lo cual produjo que el señor Juan Omar Pérez del Villar demandara a este último en reparación de daños y perjuicios; b) la demanda antes descrita fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 0389, de fecha 09 de junio de 2011, que rechazó la demanda en cuestión, por la ausencia total de elementos de prueba que la justifiquen; c) en contra de este fallo, Juan Omar Pérez del Villar interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia núm. 165, de fecha 17 de agosto de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Juan Omar Pérez del Villar, propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; cuarto: falta de motivos y de base legal.

En el desarrollo de los cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no dio ningún valor a la notificación de la sentencia de primer grado que él hizo a través del acto núm. 387, de fecha 19 de diciembre del 2011, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, con la

cual se abrió el plazo para interponer el recurso de apelación, el cual fue interpuesto dentro del plazo establecido de un mes más el aumento en razón de la distancia, desconociendo la alzada el derecho que tiene él, como parte en el proceso, de notificar y recurrir dicha sentencia; que la corte a qua solo se limitó a acoger los actos de procedimiento realizados por el señor Armando Antonio Pérez Trinidad, incurriendo en desnaturalización de los hechos, exclusión sin justificación, basando su decisión únicamente en los actos procesales presentados por una sola parte en el proceso, lo cual rompe con el principio de igualdad en el proceso.

La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que la corte a qua contiene una fundamentación adecuada e hizo una justa apreciación de los hechos y aplicación del derecho al admitir el fin de inadmisión, ya que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal de un mes; que en cuanto al argumento de que la alzada no ponderó el acto de notificación de la sentencia que hizo el recurrente conjuntamente con su recurso, dicho argumento es inadmisibles en casación ya que el recurrente no se refirió a ello ante la corte a qua, y en el caso de que lo hubiese hecho, resulta infundado, ya que en modo alguno una notificación hecha por el recurrente con el recurso puede invalidar una notificación previa hecha por la parte adversa con la finalidad de hacer correr el plazo de la apelación; que el recurrente en apelación ni invocó ni probó irregularidad alguna en la notificación de la sentencia de primer grado que le hiciera la parte recurrida en apelación, con la cual fue que verdaderamente comenzó a correr el plazo para que el señor Juan Omar Pérez del Villar pudiera apelar; que tomando como base la notificación hecha por él en fecha 21 de noviembre de 2011, el plazo vencía el 21 de diciembre de 2011 y se aumentaba en razón de la distancia hasta el 26 de diciembre de 2011, ya que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo se aumenta un día por cada 30 kilómetros, siendo que la distancia que media de Santo Domingo a La Vega, que es el lugar donde está asentada la corte a qua, es de menos de 150 kilómetros, el plazo se aumentaba cinco días, por lo que al ser interpuesto el recurso el 19 de enero de 2012, evidentemente estaba fuera del plazo legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en el caso de la especie, por sentencia de esta corte de fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, fue ordenada la comunicación de documentos, medida que en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de marzo a requerimiento de la parte recurrente fue prorrogada para el día ocho (8) de mayo del corriente año; que en cumplimiento de la medida, las partes depositaron los documentos y dentro del depósito de la parte demandante del medio de inadmisión, hoy parte recurrida, fue depositado dentro del legajo de documentos el acto No. 1572, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2011, instrumentado por el ministerial GUSTAVO PÉREZ, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, contenido de notificación de sentencia, actuación procesal que constituye el fundamento de las conclusiones incidentales, lo que por deducción significa que la parte recurrente tuvo conocimiento del referido acto de notificación y por tanto tuvo oportunidad de combatirlo por los mecanismos establecidos por la ley, presentando excepción de nulidad contra el mismo o inscribiéndose en falsedad contra el referido acto, dado el carácter de fe pública que se encuentra revestido el indicado acto, que así los hechos, el acto No. 1572, de notificación de la sentencia hoy impugnada se encuentra revestido de una verdad jurídica irrefragable. Que además, la parte recurrente frente al medio de inadmisión se defiende

invocando falta de calidad del requeriente al solicitar: “que sea rechazado toda vez que las partes envueltas en el proceso son las únicas con calidad para notificar y recurrir pero resulta que del estudio detenido del acto se puede comprobar que quien notifica la sentencia lo es el señor ARMANDO ANTONIO PÉREZ TRINIDAD, persona que fue parte de la primera instancia como parte demandada y en el presente proceso es parte recurrida, de lo que se deriva que es la persona calificada para la notificación de la sentencia (...) Que efectivamente, del estudio del citado acto No. 1572, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2011, contentivo de la notificación de la sentencia (acto que no fue objetado por la parte recurrente) y del acto No. 21, de fecha diecinueve (19) de enero del año 2012, contentivo del presente recurso de apelación, se comprueba que desde la notificación de la sentencia ha transcurrido más de un mes y en virtud del citado artículo 443, el plazo para apelar una sentencia es de un mes el cual comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la sentencia, que al transcurrir más de un mes de la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso, resulta extemporáneo y en consecuencia inadmisibles(...)”.

Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte a qua al examinar los méritos del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida observó la existencia del acto núm. 1572, de fecha 21 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gustavo Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia recurrida, realizada por el señor Armando Antonio Pérez Trinidad, parte recurrida, deduciendo, luego de hacer un análisis cronológico-comparativo de dicho acto con el acto de apelación núm. 21, de fecha diecinueve (19) de enero del año 2012, que el recurso de apelación en cuestión había sido interpuesto luego de vencido el plazo de un mes establecido por el legislador.

De la lectura de la sentencia impugnada también se verifica que la parte recurrente, tal y como puntualizó la alzada en sus motivaciones, no alegó desconocer el mencionado acto núm. 1572, ni señaló en su contra irregularidad alguna, así como tampoco lo atacó mediante excepción de nulidad o inscripción en falsedad, para lo cual tuvo oportunidad, toda vez que el documento en cuestión fue sometido al debate a través de su depósito en el expediente por la parte recurrida, con antelación a la celebración de la audiencia en la que se planteó el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación, razón por la cual la corte a qua actuó de forma correcta al otorgarle validez al acto de notificación de sentencia núm. 1572, antes descrito, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado.

Igualmente observa esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada, que la notificación de la sentencia de primer grado realizada por el señor Juan Omar Pérez del Villar, a través del acto núm. 387, de fecha 19 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue posterior a la notificación del acto núm. 1572, de fecha 21 de noviembre de 2011, realizada por el señor Armando Antonio Pérez Trinidad, por lo que, debido a la validez del acto núm. 1572 y el hecho de haberse notificado primero en el tiempo, es a partir de dicha actuación que empezaba a computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación.

En cuanto al hecho de que la corte a qua no ponderara en su decisión el acto núm. 387, antes descrito, mediante el cual el recurrente en apelación notificó posteriormente la sentencia de

primer grado, se debe aclarar que la no ponderación de dicho acto no cambia el sentido de lo que fue decidido por la corte a qua, en razón de que la alzada solo estaba en la obligación de ponderar el acto de notificación de sentencia que servía válidamente como punto de partida para calcular el plazo que tenía el señor Juan Omar Pérez del Villar para recurrir en apelación, siendo este acto el antes mencionado núm. 1572, tal y como lo hizo la corte a qua.

Sobre si el recurso de apelación fue o no interpuesto dentro del plazo establecido por el legislador, según dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo para apelar una sentencia es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona condenada o su representante, o en el domicilio del primero; mientras que el artículo 1033 del mismo cuerpo legal instruye que “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En ese sentido, en la especie se observa que el apelante, ahora recurrente en casación, tiene su domicilio en la calle Andrés Julio Aybar núm. 35, condominio Rosa Elena, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad, y la corte a qua tiene sede en la calle García Godoy, del municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, mediando una distancia entre ambos puntos de 117 kilómetros, lo cual, al hacer el cálculo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, nos arroja un aumento en razón de la distancia de 5 días.

Atendiendo a lo anterior, al plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, que vencía el 22 de diciembre de 2011, se le debe añadir 5 días en razón de la distancia, culminando el 27 de diciembre de 2011, sin embargo, al ser este día el día aquem, tampoco se contabiliza, siendo el último día hábil para la interposición del recurso de apelación por parte del apelante, el miércoles 28 de diciembre de 2011. Que al interponerse el recurso de apelación el 19 de enero de 2012, evidentemente estaba ventajosamente vencido el plazo, por lo que el recurso de apelación resultaba inadmisibile, tal y como fue declarado por la corte a qua, quien hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Omar Pérez del Villar, contra la sentencia civil núm. 165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Omar Pérez del Villar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici